Alcaldía Municipal de Yopal

NOTIFICACIÓN POR AVISO

310.215.165

COMUNICAR MEDIANTE AVISO No. 029 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2026

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y dando alcance al inciso segundo del artículo 69 el cual establece que "*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*".

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Secretario de Salud del Municipio de Yopal, procede a dar impulso procesal al trámite de comunicación mediante aviso del siguiente acto administrativo:

AUTO DE PRUEBAS No.:	SS-045-2026
PROCESO SANCIONATORIO:	2025-081
EN CONTRA DE:	JOHN MARIO SIERRA PRIETO
IDENTIFICACION DEL NOTIFICADO:	C.C. No. 79.940.075
PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	PANADERIA Y PASTELERIA LA MILANESA
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	11/03/2026
FIRMADO POR:	NICASIO MARIÑO ORTIZ – SECRETARIO DE SALUD

FUNDAMENTO DEL AVISO:

CAUSALES DE LA DEVOLUCIÓN	DIRECCIÓN INCORRECTA	
	DESTINATARIO DESCONOCIDO	
	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	X
	DIRECCION ERRADA	
	CERRADO	
	OTROS	

GLOBAL COLOMBIA CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015 EMPRESA CERTIFICADA
LAT-0969

Alcaldía Municipal de Yopal

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el Auto de Pruebas No. SS-045-2026 **NO** procede recurso alguno.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 la investigada cuenta con DIEZ (10) DIAS HABILES para la presentación de ALEGATOS, los cuales se cuentan una vez finalice el término establecido para el estudio de pruebas indicado en el artículo segundo del Auto No. SS-045-2026.

Los alegatos deben radicarse en la ventanilla de correspondencia ubicada en la Secretaría de Salud Municipal, Carrera 23 No. 14 – 51, Yopal Casanare, en el horario comprendido entre las 7:30 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:30 pm.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TERMINO DE CINCO (05) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA DOS (02) DE JUNIO DE 2026 en la página web www.alcaldiadeyopal.gov.co y de igual manera se fijará en las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal ubicada en la Carrera 23 No. 14 – 51, Yopal Casanare.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

ANEXO: Se adjunta al presente aviso en tres (03) folios - ambas caras, copia íntegra del Auto No. SS-009-2026 expedido dentro del Proceso Sancionatorio No. 2025-081.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL DIA NUEVE (09) DE JUNIO DE 2026 SIENDO LAS 5:30 PM.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: Maria Eugenia González
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado

CODIGO: AP5-F88
VERSION: 05
FECHA DE APROBACIÓN: 19/09/2024

GLOBAL COLOMBIA CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015
EMPRESA CERTIFICADA
LAT-0969

310.215.165

AUTO No. SS-045-2026

"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2025-081 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. SS-093-2025 de fecha 26 de junio de 2025, la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal inició Proceso Sancionatorio No. 2025-081 y Formuló Cargos en contra del señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, ubicado en la Calle 24 No. 22A - 22, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano. Folios 18 al 34.

2. Con el fin de llevar a cabo la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-093-2025 de fecha 26 de junio de 2025, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2025238501 al señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, ubicado en la Calle 24 No. 22A - 22, Yopal – Casanare, citándolo para que compareciera a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal para llevar a cabo diligencia de notificación.

3. La comunicación oficial bajo radicado No. 2025238501 enviada a través de la Guía 3016745101135 de la empresa Certipostal fue devuelta con la causal "no reside".

4. Dadas las circunstancias indicadas, se procede a realizar la notificación, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la notificación del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-093-2025 de fecha 26 de junio de 2025, se surtió mediante Aviso en Pagina Web de la Entidad y en cartelera de la Secretaría de Salud, fijado el 26 de agosto de 2025 y desfijado el 1 de septiembre de 2025, por lo que se entiende notificado el día 2 de septiembre de 2025.

5. Revisado el expediente, no se evidencia documento de descargos ni la presentación de pruebas ni solicitud de las mismas, por lo que se entiende que el investigado guardó silencio frente a la formulación de los cargos.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho dentro del expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> *"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, de conformidad con lo indicado y teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas es la obtención de la verdad de los hechos, que permitan al funcionario tener la certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado, por lo que el despacho

decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente y que fueron aportadas por funcionarios de esta secretaría.

De igual forma, este despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos materia de investigación, así mismo ostentan pertinencia debido a que aportan información valiosa para el esclarecimiento y contextualización de las conductas objeto de reproche, en consecuencia profesan utilidad dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos a las normas sanitarias objeto de la investigación.

Así las cosas, se procede a señalar un término de CINCO (05) días hábiles para el estudio de las pruebas que se incorporan mediante el presente Auto.

Comunicado el presente acto administrativo, procede el término de DIEZ (10) días hábiles para que el señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, presente los Alegatos que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, ubicado en la Calle 24 No. 22A - 22, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de CINCO (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por haber sido allegadas dentro del término de ley, este Despacho se dispone a incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 12 de junio de 2024, aplicada al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folios 1 y 2.

2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 12 de junio de 2024, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, consistente en *"SUSPENSION TEMPORAL TOTAL DE TRABAJOS Y/O SERVICIOS"*. Folios 3 y 4.

3. Notificación al Comandante de Departamento de Policia de Casanare de medida sanitaria de seguridad impuesta al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folio 5.

4. Correo electrónico de envío de la notificación de la medida de seguridad. Folio 6.

5. Solicitud de levantamiento de la medida sanitaria con Radicado No. 2024128590 de fecha 24 de junio de 2024. Folio 7.

6. Certificado de matrícula mercantil y copia de la identificación del propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folios 8 al 11.

7. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 28 de junio de 2024, aplicada al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folios 12 y 13.

8. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, de fecha 28 de junio de 2024, aplicada al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folio 14.

9. Respuesta al propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA. Folio 15.

ARTICULO CUARTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO QUINTO. Decretar y/o practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas, previa comunicación al interesado.

ARTÍCULO SEXTO. Vencido el periodo probatorio, se concede el termino de DIEZ (10) DIAS hábiles al señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, ubicado en la Calle 24 No. 22A - 22, Yopal – Casanare, presente los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto al señor JOHN MARIO SIERRA PRIETO, identificado con C.C. No. 79.940.075, propietario del establecimiento de comercio

PANADERIA Y CAFETERIA LA MILANESA, ubicado en la Calle 24 No. 22A - 22, Yopal – Casanare.

ARTICULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los once (11) días del mes de marzo de 2026.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Andrea Beltrán Santos
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública